29 de septiembre de 1993

Licenciado RIGOBERTO RAMOS A. Personero Municipal de Antón E. S. D.

Señor Personero:

Doy contestación a su atento Oficio No. 868 calendado 2 de septiembre del año que decurre, en donde se nos plantes la siguiente interrogante:

"Desde que nos encargamos del puesto de Personero Municipal de este Distrito, hemos vendio firmando resoluciones de adjudicaciones de Lotes de terreno, en nombre y representación del Municipio de Antón, sin embargo a surgido ciertas diferencias en cuanto a opiniones de parte del Concejo Municipal, la Alcaldía y la Personería Municipal, sobre quién debe ser el funcionario público que tiene que firmar dichas adjudicaciones de terrenos, es por ese motivo que, le estamos consultando si debe ser el Personero Municipal, el que debe firmar en nombre y representación del Municipio o las adjudicaciones de Lotes de terrenos".

Nuestra opinión con respecto a la consulta que nos presenta, es la que, previa las siguientes consideraciones, exponemos;

El artículo 671 del Código Administrativo, antes de su modificación por parte dela Ley 8 de 10. de febrero de 1954, establecía que la representación de los intereses del Municipio estaban a cargo del Personero Municipal. "Artículo 671: La administración de los intereses del Distrito está a cargo del Consejo Municipal y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal, pero el Concejo puede confiar a cualquier persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado".

Con la modificación de la precitada norma, se excluyó la participación de los Personeros en representación de los intereses de los Municipios en los términos establecidos en dicha disposición legal.

Posteriormente se emite la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, la cual en su artículo 16 establecía la facultad u obligación del Personero Municipal a participar con derecho a voz, única y exclusivamente en las Sesiones del Consejo Municipal, guardando silencio en cuanto a que este deba participar en la adjudicación de tierras de propiedad del Municipio.

Mediante Fallo del 8 de mayo de 1992, de la Corte Suprema de Justicia derogó dicho artículo, sustrayendo en consecuencia al Personero Municipal de participar en las Sesiones del Consejo Municipal.

Es importante destacar las disposiciones legales que de una u otra forma se refieren a la participación del Personero Municipal en asuntos relacionados con los intereses del Municipio.

Tales participaciones las encontramos plasmadas en el Libro I del Código Judicial, numerales 1 y 6 del Artículo 346, Numeral 2 del Artículo 348 y Numeral 2 del artículo 355 del citado Código Procedimental, las que procedimens a transcribir a continuación:

"Artfculo 346: Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado o Municipio, según los casos, y representación al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste;

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. Servir de sonsejeros jurídicos, a los servidores administrativos de su circunscripcion. En aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central donde existen departamento o asesores jurídicos, toda consulta formulada e los Agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asespo jurídico respectivo sobre el punto en consulta;

7. ...*

Son atribuciones "Artículo 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1. ...

2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entida des autónomas y en general, de la Administración Pública, en los procesos contenciosos administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los Municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en diches negocies, pero tales apdoerados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imperta el Procurador de la Administración.

Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el Municipio o alguna entidad estatal autónoma, el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera.

En este supueste, el Persenero Municipal defenderá los intereses del Municipio, si este no ha constituído apoderado especial; y la respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial; y, en caso de no centar con el, deberá actuar en su representación un Fiscal de Distrito Judicial.

Cuendo en un proceso de los mescionados en este ordinal, dos entidades autónomas, dos municipales o en general dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la Ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial".

"Artfculo 355: Son atribuciones aspeciales de los Personeros Municipales:

1. ...

2. Defender ente los Jueces Municipales les intereses de otres Municipiosa; cuando el suyo propio no esté interesado y los segundos no hayan proveído su defense;

3. ...". (El subrayado es nuestro)

Personeros sóle deben actuar en defensa de los intereses Municipales ante la esfera Municipal y como asesores o concejaros ante dichas autoridades administrativas, no estableciendo tales disposiciones, nada en cuanto a que estos deben intervenir en los trámites de adjudicación de tierras de propiedad municipal, por lo que de tomar parte en este tipo de acto administrativo, están al margen de las funciones descritas en las disposiciones antes señaladas y puede constituir una extralimitación de funciones, ya que la Ley no los autoriza para tal fin.

En el caso que nos plantes, podemos informerle que usted no está facultado, ni obligado aún cuando exista un Acuerdo Municipal que así lo disponga, a firmar resoluciones de adjudicaciones de terrerno, en nombre y representación del Municipio de Antón, debido a que dicha función le corresponde al Alcalde como máximo Jefe de la Administración Municipal, lo qual deberá hacer conforme a lo estalecido en el artículo 99 de la LEy 106 de 1973, qua presentás:

"Artículo 99: La venta de bienes municipales deberá ser decretada por respectivo Consejo, mediante Acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. Cuando se trata de bienes inmuebles ser requerirá un Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) pates, del concejo".

De la norma citada se infiere, qua es el Consejo Hunicipal, mediante, Acuerdo debidamente fundamentado en los criterios establacidos para la adjudicación de tierras municipales, quien tiene la facultad de decretar las ventas, siendo este acto firmado por el Alcalde Municipal, como lo requiere todo Acuerdo para su malidam

De existir un Acuerdo Municipal que le asigne esa función al Persoenro Municipal, el mismo deberá ser reformado por un Acuerdo del Consejo similar, con el objeto de excluir a dicho funcionario por los mismo el del Consejo Municipal, al Alcalde o el mismo Agente delMinisterio Público, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 106 de 1973, el cual guarda vicancia.

Reiteramos suestra opisión en cuanto a que un Acuerdo Hunicipal no le puede imponer a un Personero Municipal la labor de firmer en nombre y representación del Municipio, las adjudicacisones de lotes y terrenos de propiedad de este último, debido a que usted no es un funcionario público municipal y por consiguiente no se ameuantra appordinado a ello. Ya que lamisma como lo escuentra sobordinado a ello, ya que lamiena como lo manificata en párrafos anteriores, corresponde dnicamente al Alcaldo.

De esta manera espero haber absuelto en forma satisfactoria su consulta.

Atentamente,

Lis. DOMATILO BALLESTEROS S. Procurador de la Administración

14/88